



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2022-00144-00
Auto No. 105*

Encontrándose el presente asunto a despacho, de su revisión se observa que el abogado del extremo demandante envía al juzgado pantallazo de la presunta constancia de recibido del correo certificado con la que pretende demostrar la notificación de la acción al demandado HASSIR CHUNGA CALDAS, la cual no se puede abrir y por ende el juzgado tampoco puede constatar los documentos remitidos al referido accionado, por ello se considera que dicho acto procesal no se ha evacuado idóneamente.

Con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse al extremo demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora no se acredita dicha notificación, razón por la cual se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P. a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, es decir, la parte accionante deberá demostrar probatoriamente que documentos emitió y entregó al extremo pasivo vía correo electrónico o en su defecto allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respectiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.) en el evento de ser notificación física, o compartir a esta judicatura los correos electrónicos utilizados para notificar al extremo demandado para poder verificar no solo el envío, los documentos adjuntos, sino también el acuse de recibido a tales mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

William Giovanni Arevalo Mogollon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ce87c5db9a00df81ba877763febc6a35d360977c8958e6b1fec1d7785e775**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**